



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1985.

RADICADO. 05380 40 89 002 2019 00063 01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante Juan José Zapata Gaviria por intermedio de apoderada judicial frente a la decisión emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella - Antioquia en auto del 12 de agosto de 2021, mediante el cual decretó la terminación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado contra Weidmar Robinson Zuluaga Duque y otro, por desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES

1.1. El demandante por intermedio de su apoderada judicial presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de los señores Weidmar Robinson Zuluaga Duque y Norberto de Jesús Ramón Cardona, la cual fue admitida mediante proveído del 17 de junio de 2019.

1.2. La parte demandante mediante memoriales radicados el 02 de septiembre y 18 de octubre de 2019 aportó constancias de envío de citación para notificación personal con resultado positivo y posteriormente, constancia de remisión de notificación por aviso con resultado negativo donde consta que los demandados se trasladaron de las direcciones, motivo por el cual, solicitó que se ordenara el emplazamiento de los demandados.

1.3. Por auto del 13 de diciembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de los demandados de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., donde se requirió la realización de publicación en un diario de amplia circulación y posteriormente, mediante escrito radicado el 28 de junio de 2021, la parte demandante solicitó impulso procesal con el fin de que el Juzgado continuara con las etapas procesales pertinentes.

1.4. La A quo mediante auto del 12 de agosto de 2021 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de un (1) año, puesto que la última actuación registrada data del 13 de diciembre de 2019, sin que se hubiera presentado solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso.

1.5. La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión indicando que con ocasión a la emergencia sanitaria originada por el Covid 19 se emitió el Decreto Legislativo 564 de 2020, el cual dispuso suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito desde el 16 de marzo de 2020 hasta un mes después del levantamiento de dicha suspensión.

Alude que realizó petición de emplazamiento al Juzgado demandado quien no dio trámite a la misma, por ende, no estaba en cabeza del pate demandante ejecutar la actuación pendiente, sino del Juzgado.

1.6. El Juzgado por auto del 16 de septiembre de 2021, decidió no reponer la decisión adoptada en el auto atacado y concedió el recurso de apelación, sosteniéndose en los argumentos invocados en el auto que decretó la terminación del proceso, por cuanto no se había relazado actuación alguna desde el 13 de diciembre de 2019, es decir, el proceso estuvo inactivo por veinte meses, de los cuales descontarían 4 meses de suspensión procesal derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19.

Aludió que el Despacho se pronunció respecto de la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante mediante auto del 13 de diciembre de 2019 y ante la inactividad del proceso, la única actuación que interrumpe el término de un (1) año que consagra el artículo 317 del C.G.P., es aquella dirigida a impulsarlo.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si es procedente o la decisión adoptada por el A quo en el auto impugnado por la parte demandante,

específicamente si se encuentra ajustada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4. CONSIDERACIONES

3.1. De manera preliminar, puede establecerse que este Despacho es competente para desatar la alzada propuesta, al ser el superior funcional del Juzgado que emitió la determinación de primer grado.

Es de anotar, que el alcance de la presente intervención se limita únicamente a pronunciarse acerca de los argumentos expuestos por la parte apelante, por expresa disposición del artículo 328 del C.G.P.

Para tal efecto, se aprecia de entrada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la apelación, comoquiera que quien la formula lo hace en relación con aspectos que le fueron adversos, habiendo interpuesto su oposición oportunamente, por escrito y con indicación de las razones de su inconformismo respecto de unas determinaciones judiciales susceptibles de esta clase de recurso, al tenor lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, para el efecto; *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:...7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso...”* en concordancia con el literal e) del numeral 2° del artículo 317 ibídem, el cual expresa: *“. . . e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”*

3.2. Fundamentos jurídicos vinculados al *sub lite*.

3.2.1. El artículo 317 del C.G.P., en su numeral segundo reza:

“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)."*

3.2.2. Caso concreto. En el litigio que nos ocupa, la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la providencia del 12 de agosto de 2021, mediante la cual, el Juzgado de primera instancia decretó el desistimiento tácito del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual al encontrarse inactivo en la secretaria del Despacho por más de un (1) año.

De la revisión del proceso puede concluirse efectivamente ocurrió dicha inactividad ante la ausencia de impulso procesal idóneo por la parte demandante, ya que figura como última actuación la correspondiente al auto del 13 de diciembre de 2019, notificado por estados del 16 de diciembre de 2019 (Fol. 142), donde el Juez consideró procedente la solicitud de emplazamiento de los demandados e indicó que el mismo debía ser realizado de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

Posterior a dicha providencia, únicamente se observa memorial fechado el 28 de junio de 2021 radicado por la apoderada de la parte demandante donde solicita que se impulse el proceso, petición que no puede ser considerada como capaz de interrumpir el termino inactividad, toda vez que si bien el literal c) del artículo 317 del C.G.P. expresa que: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*", dicha norma debe ser interpretada en el sentido de que solo se interrumpirá el termino concedido con una actuación apta y apropiada para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, la cual debe ser la sentencia de fondo o el auto que siga adelante con la

ejecución, lo que para este caso correspondía era efectuar la publicación del emplazamiento de los demandados en un medio de amplia circulación nacional a efectos de integrar el contradictorio.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020, precisó que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, por ende, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, *“la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»”* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En síntesis, *“en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”*¹

Por ende, de conformidad con los hechos y la jurisprudencia en cita, no es dable determinar que el término de un (1) año de inactividad del proceso a partir del 16 de diciembre de 2019, haya sido interrumpido con el memorial radicado el 28 de junio de 2021, mediante el cual la parte demandante solicitaba impulso procesal sin realizar la actuación que se encontraba pendiente, la cual correspondía a la publicación del emplazamiento de los demandados en un medio de amplia circulación nacional, a efectos de integrar el contradictorio.

Aunado a lo anterior, tampoco es procedente el argumento de la parte demandante que no podría terminarse el proceso, toda vez que en el marco de la emergencia

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, sentencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en virtud a la pandemia del Covid 19, se emitió el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, el cual, en su artículo segundo prescribe: “(...) *Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*”.

Por ende, la suspensión de términos para efectos del desistimiento tácito inició desde el 16 de marzo de 2020 (Decreto 417 de 2020) y fue levantada el día 01 de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura), motivo por el cual, el tiempo que debe contabilizarse para tales fines corresponde a cuatro meses y catorce días. No obstante, en el caso que nos ocupa aun descontándose el termino antes mencionado, el proceso cumplió el termino de más de un (1) año inactivo en el mes abril de 2021, puesto que la última actuación fue notificada por estados del 16 de diciembre de 2019, por lo que, a la fecha del auto de terminación por desistimiento, el proceso llevaba inactivo más de 19 meses.

En esta dirección, la decisión del 12 de agosto de 2021 que terminó el proceso por desistimiento tácito se apoyó en la norma adjetiva y en la omisión de una conducta que acreditara el impulso procesal efectivo con el fin de integrar el contradictorio; por ende, se CONFIRMARÁ la providencia que se revisa por vía de recurso de apelación.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por las razones expuestas, CONFIRMAR el auto 12 de agosto de 2021, mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 44** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61b4fc4159f54325c967c47340f2a7bacc3b7fd1b65d426846d259792baa615**

Documento generado en 05/10/2021 09:31:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>